



OIR-TSE-17-I-2019

**Unidad de Acceso a la Información Pública**, denominada institucionalmente como Oficina de Información y Respuesta, Tribunal Supremo Electoral, a las quince horas del uno de enero de dos mil diecinueve.

I. El 30 de enero de 2019, se recibió correo electrónico del ciudadano \_\_\_\_\_, quien en resumen solicita se brinde acceso a la red social twitter del TSE, ya que a su juicio, desde hace meses el administrador de la página de twitter@TSEELsalvador lo ha bloqueado. Además, manifiesta que ha tratado de contactar al administrador por todos los medios electrónicos a su alcance para solventar dicha situación, pero se ha negado el acceso a la página.

II. 1. Vista la presente solicitud, y previo a resolver lo correspondiente, es pertinente mencionar que de acuerdo al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), toda persona tiene derecho a solicitar y recibir de los entes obligados información *generada, administrada o en poder de dichas instituciones*.

2. En este sentido, se advierte en primer lugar, que el derecho de acceso a la información regulado por la ley, no ampara a solicitudes que no se trate de la obtención de información tangible y con soporte documental indistintamente el soporte en el que se consigne.

En segundo lugar, tampoco están amparadas las peticiones en las que se solicite certificaciones, autorizaciones, resoluciones, o que se genere una respuesta razonada o justificada sobre ciertos ámbitos de interés del solicitante. Por el contrario, dichas peticiones están amparadas por el derecho de petición y respuesta regulados en el artículo 18 de la Constitución, por medio del cual todo ciudadano puede dirigir sus peticiones a las autoridades legalmente establecidas y a que se le resuelva y se le haga saber lo resuelto.

3. En este orden, es oportuno citar la jurisprudencia del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en la que ha establecido los parámetros entre el derecho de acceso a la información con respecto a otros tipos de solicitudes, como el derecho de petición y respuesta regulado en el artículo 18 de la Constitución.

Así en resolución NUE 77-A-2017 improponible, estableció la diferencia de ambos derechos en los siguientes términos: «Sobre este punto, es importante aclarar que el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) dispuesto en el Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra "c" de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que

documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico».

4. Y continúa el Instituto manifestando que: « Por otro lado, el Derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental – como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho».

III. 1. Expresado lo anterior, en el presente caso el peticionario solicita por este medio que se le brinde acceso a la red social twitter del TSE, porque a su juicio ha sido bloqueado; sin embargo, dicha petición de acuerdo a los criterios legales y jurisprudenciales citados, no configura una solicitud de información amparada por el artículo 2 de la LAIP, sino más bien, una pretensión que debe ser ejercida por medio del derecho de petición y respuesta que dispone el artículo 18 Cn, para lo cual debe dirigirse a los magistrados del Tribunal Supremo Electoral, por medio de la Secretaría General.

2. Por lo anterior, al no estar amparada la presente petición por la Ley de Acceso a la Información Pública, la misma deviene improponible por esta vía. Al respecto el artículo 277 del Código Procesal Civil y Mercantil de aplicación supletoria en estos procedimientos en virtud del artículo 102 de la LAIP, establece que las pretensiones serán declaradas improponible cuando se advierta algún defecto insubsanable en la misma.

Por lo anterior, **resuelvo:**

1. Declárase inadmisibles por improponibles la presente solicitud, consistente en que se le permita el acceso a la red social twitter del TSE, porque a su juicio lo han bloqueado, por no constituir solicitud de información amparada por el derecho de acceso a la información regulado en el artículo 2 de la LAIP de conformidad a los términos expresados.
2. Notifíquese

  
Lcdo. Duque Mártir Deras Recinos  
Oficial de Información  
Tribunal Supremo Electoral

